



CRUZ MARIA ZETA CHUNGA
Congresista de la República

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

**PROYECTO DE LEY QUE CREA LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DE PIURA
SOBRE LAS BASES DE LA ESCUELA
SUPERIOR DE ARTE PUBLICA DE PIURA
IGNACIO MERINO Y LA ESCUELA SUPERIOR DE
MUSICA PUBLICA DE PIURA JOSE MARIA
VALLE Riestra.**



La congresista de la República CRUZ MARIA ZETA CHUNGA, integrante del Grupo Parlamentario FUERZA POPULAR, en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú; y conforme lo establecen los artículos 74° y 75° y el numeral 2) del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de Ley.

FORMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la siguiente Ley:

PROYECTO DE LEY QUE CREA LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DE PIURA SOBRE LAS BASES DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTE PUBLICA DE PIURA IGNACIO MERINO Y LA ESCUELA SUPERIOR DE MUSICA PUBLICA DE PIURA JOSE MARIA VALLE Riestra.

Artículo 1°. – Creación de la Universidad Nacional de Arte de Piura

Crease la Universidad Nacional de Arte de Piura, como, persona jurídica de derecho público, sobre la base de la Escuela Superior de Arte Pública Ignacio Merino y la Escuela Superior de Música Pública de Piura José María Valle Riestra, ubicada en el distrito de Piura, Provincia de Piura, Departamento de Piura.

Artículo 2º. – Carreras Profesionales

Las carreras profesionales que inicialmente ofrece la Universidad Nacional de Arte de Piura son Educación Artística, Artista Profesional, Música y Educación Musical y las que según la demanda se incorporen.

Artículo 3.- Financiamiento.

La Universidad de Arte de Piura funciona con el sistema administrativo, presupuestal e infraestructura de la Escuela Superior de Arte Pública de Piura Ignacio Merino y la Escuela Superior de Música Pública de Piura José María Valle Riestra y con los recursos propios y los que se gestionen en el ámbito local, regional, nacional e internacional.

Artículo 4º.- Adecuación

La Universidad Nacional de Arte de Piura en el plazo de un (01) año contado a partir de la vigencia de la presente ley elabora su estatuto y adecua sus órganos de gobierno a lo dispuesto por la Ley 30220, Ley Universitaria.

Artículo 5.- Continuidad de grados y títulos.

La nueva Universidad Nacional de Artes de Piura continuará confiriendo los grados académicos de bachiller, título profesional de licenciado y post grado en las mismas carreras profesionales con las que actualmente cuentan la Escuela Superior de Arte Pública de Piura Ignacio Merino y Escuela Superior de Música Pública de Piura José María Valle Riestra, las cuales serán inscritas conforme a ley en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).

Artículo 6.- Implementación.

La Universidad Nacional de Artes de Piura funcionará con el mismo presupuesto que anualmente les asigna el Estado a la Escuela Superior de Arte Pública de Piura Ignacio Merino y Escuela Superior de Música Pública de Piura José María Valle Riestra.

El Ministerio de Educación (MINEDU) designa a la Comisión Organizadora conforme a sus atribuciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

UNICA.- Acciones para la implementación.

El Ministerio de Economía y Finanzas en coordinación con el Ministerio de Educación, de conformidad con sus atribuciones y competencias, adopta las acciones que correspondan para su funcionamiento sobre la base del presupuesto otorgado a la Escuela Superior de Arte Pública de Piura Ignacio Merino y Escuela Superior de Música Pública de Piura José María Valle Riestra.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **12** de **setiembre** del **2023**

De conformidad con lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión realizada el 4 de setiembre de 2023, pase la iniciativa legislativa 3410/2022-CR para su estudio y dictamen a la (s) Comisión (es) de:
EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.


.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **28** de **octubre** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 3410/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.**
- 2. PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**



.....
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Existen numerosos precedentes legislativos que anteceden a la presente iniciativa legislativa que, afortunadamente, todos estos proyectos han derivado en ley vigente, Ley N° 30597¹.

- 1.1. Proyecto de Ley 409/2016-CR: “Ley que considera a la Escuela Superior de Bellas Artes Diego Tito Quispe del Cusco en el artículo 8, numeral 8.1 y 8.2 de la Ley 30220, Ley Universitaria”
- 1.2. Proyecto de Ley 495/2016- CR: “Ley que denomina Universidad Nacional de Música al Conservatorio Nacional de Música”
- 1.3. Proyecto de Ley 581/2016-CR: “Ley que modifica la quinta disposición complementaria final de la Ley 30220, Ley Universitaria e incorpora en sus alcances al Instituto Superior de Música Público Daniel Alomías Robles de Huánuco.
- 1.4. Proyecto de Ley 755/2016-CR: “Ley que dispone otorgar autonomía normativa y denomina Universidad Nacional de Bellas Artes a la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú y Universidad Nacional de Arte del Perú Diego Tito Quispe del Cusco a la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes Diego Quispe Tito del Cusco.

Como ya mencionamos líneas arriba, todos estos proyectos de ley han derivado en la Ley 30597, LEY QUE DENOMINA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MÚSICA AL CONSERVATORIO NACIONAL DE MÚSICA, UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALOMÍA ROBLES AL INSTITUTO SUPERIOR DE MÚSICA PÚBLICO DANIEL ALOMÍA ROBLES DE HUÁNUCO Y UNIVERSIDAD NACIONAL DIEGO QUISPE TITO A LA ESCUELA

¹ Portal del Congreso

SUPERIOR AUTÓNOMA DE BELLAS ARTES DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO Y SOLAMENTE CUENTAN CON LAS CARRERAS PROFESIONALES Y ESPECIALIDADES QUE ACTUALMENTE OFERTAN

2. MARCO NORMATIVO

Nuestra Constitución Política vigente, en su artículo 2º, inciso 8, precisa: “Toda persona tiene derecho a la libertad de creación intelectual, **artística**, técnica y científica. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión” y en su Artículo 13º prescribe: “La Educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana”

Además, según Ley 28044, Ley General de Educación, en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria se precisa que (...) la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes, la Escuela Superior de Bellas Artes "Diego Quispe Tito", el Conservatorio Nacional de Música, **y otras que tienen por ley un régimen académico y de gobierno especializado, mantienen su autonomía académica y económica (...)**; esto, en concordancia con la Ley 29696, LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 99 DE LA LEY 23733, LEY UNIVERSITARIA, E INCORPORA EN SUS ALCANCES A CENTROS SUPERIORES DE ARTE Y MUSICA.

Artículo 99.- “(...) la Escuela Superior de Arte Pública Ignacio Merino de Piura, la Escuela Superior de Música Pública de Piura José María Valle Riestra (...) mantienen el régimen académico de gobierno y de economía establecidos por las leyes que los rigen. Tienen los deberes y derechos que confiere la presente ley para otorgar en nombre de la Nación el grado de bachiller y los títulos de licenciado respectivos, equivalentes a los otorgados por las universidades del país, que son válidos para el ejercicio de la docencia universitaria y para la realización de estudios de maestría y doctorado, y gozan de las exoneraciones y

estímulos de las universidades en los términos de la presente ley y, de conformidad con la **SEGUNDA DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL** .- Las escuelas e institutos superiores incorporados por mandato de esta Ley, en uso de su autonomía, coordinan con la Asamblea Nacional de Rectores (ANR) la organización de los respectivos planes de estudio, en aplicación de la Ley 23733, Ley Universitaria.

3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Escuela Superior de Arte Público de Piura Ignacio Merino nace, en un principio, como Escuela Regional de Bellas Artes de Piura por R. M. N° 4336 del 13 de Abril 1956, empezando a desarrollar sus actividades académicas el 27 de abril del mismo año, pasando a denominársele Escuela Superior de Arte Público de Piura Ignacio Merino mediante Resolución Ministerial N° 19176 del 28 de abril de 1961, por lo que a la fecha ostenta más de 60 años de labor académica formando profesionales del alto nivel, versátiles, competitivos y eficientes.

Mediante Ley N° 29696 la Escuela Superior de Arte Público de Piura Ignacio Merino es incorporada a la Ley Universitaria N° 23733, confiriéndole la facultad de otorgar grado académico de bachiller y título profesional de licenciatura en las carreras profesionales de su competencia.

Sin embargo, si bien es cierto, que mediante la Ley N° 29696, se le otorga y reconoce autonomía administrativa y académica, también es cierto que dicha autonomía no le da real rango universitario ni le permite otorgar grados académicos de posgrado como maestrías o doctorados, siendo el caso que esto sí sería posible si se les reconociera el rango real de Universidad como ha sucedido con sus similares Conservatorio Nacional de Música, hoy Universidad Nacional de Música; Instituto Superior de Música Público Daniel

Alomía Robles de Huánuco, hoy Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes Diego Quispe Tito del Cusco, hoy Universidad Nacional Diego Quispe Tito, por lo que bien debe aplicarse el principio jurídico de a **“igual razón igual derecho”**.

Por otra parte la Escuela Superior de Música Pública de Piura “José María Valle Riestra” fue fundada el 17 de setiembre de 1951 y al igual que la Escuela Superior de Arte Público de Piura Ignacio Merino, también es incorporada a la Ley Universitaria N° 23733 mediante Ley 29696, LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 99 DE LA LEY 23733, LEY UNIVERSITARIA, E INCORPORA EN SUS ALCANCES A CENTROS SUPERIORES DE ARTE Y MUSICA, confiriéndole autonomía administrativa y académica y la facultad de otorgar grado académico de bachiller y título profesional de licenciatura en las carreras profesionales de su competencia mas no la potestad de conferir grados académicos de posgrado como maestrías o doctorados, lo cual sería posible se tuviera el reconocimiento de Universidad.

4. ANALISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no implica gasto adicional ni incremento del presupuesto nacional, puesto que se implementará en base a los mismos presupuestos que anualmente les confiere el Estado a las instituciones mencionadas y los recursos propios que se generen, y muy por el contrario beneficiará a sus miles de estudiantes y profesionales que a lo largo de sus más de 60 años de funcionamiento han egresado de sus aulas al poder estos, por ejemplo, poder llevar dentro de la misma institución académica post grados de maestría y doctorado; actividades curriculares - académicas que al implementarse permitirán ingresos económicos generando un incremento significativo de su recursos propios.

CUADRO ANALITICO COSTO - BENEFICIO

SECTORES/ACTORES PRINCIPALES	BENEFICIO O VENTAJAS	COSTOS O PERJUICIOS
Universidad Nacional de Arte de Piura	- Podrá otorgar grados académicos de bachiller, maestría y doctorado. - Los miles de egresados, podrán acceder a estudios de posgrado como maestrías, doctorados y post doctorados. - Autogestionaria - Generará recursos propios - Podrá celebrar convenios de intercambio estudiantil con las mejores universidades del orbe.	- Inicialmente gestionaran el mismo presupuesto que actualmente le otorga el estado a las Escuelas Superior de Arte Publico Ignacio Merino Y Escuela Superior de Música Publico José María Valle Riestra.
Población Estudiantil	- 1200 – 1500 estudiantes activos. - Más de 20,000 egresados desde el año 1980.	Ninguno
Región Piura	El talento piurano ya no buscará emigrar en busca de alternativas y oportunidades.	Ninguno
El Estado en general	Talento de otras geografías del norte del país y todo el Perú serán los beneficiados.	Ninguno
Tesoro Público	No implica incremento ni modificación alguna a la ley del presupuesto anual vigente.	Ninguno

5. EFECTOS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La presente iniciativa, de ser aprobada, derogaría automáticamente la R. M. N° 4336 del 13 de Abril 1956, y la R. M. N° 19176 del 28 de abril de 1961 que dan inicio a las actividades académicas de las respectivas Escuela Superiores materia de la presente iniciativa legislativa, puesto que las denominadas entidades pasarían a denominarse Universidad Nacional de Arte de Piura. Así mismo modificaría la Ley 29696 que faculta a la Escuelas Superiores de Arte

y Música del país a conferir grados académicos de bachiller y título profesional de licenciado puesto que automáticamente dejarían de pertenecer a los alcances de la acotada ley.

Por otra parte, la presente iniciativa legislativa está en perfecta concordancia con nuestra Constitución Política, artículo 2º, inciso 8 y artículo 13º; con la Ley 28044, Ley General de Educación, y su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria y con la Ley 29696, artículo 99 tal como se precisa detalladamente en el **Marco Normativo** (ítem N°2) de la presente Exposición de Motivos por lo que considero innecesaria mayor redundancia.

6. VINCULACION CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA.

En conformidad con los temas desarrollados en el Acuerdo Nacional podemos deducir, que de manera directa concuerda con la Política de Estado N° 12: “Acceso universal a una educación pública gratuita y calidad y promoción y defensa de la cultura y el deporte y concomitantemente con las Políticas de Estado N° 11 y 14: Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación y acceso al empleo digno y productivo respectivamente. Asimismo, concuerda con el Objetivo II, Equidad y Justicia Social de la Agenda Legislativa consignada para el presente periodo anual de sesiones del Congreso de la República.



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/10/2022 16:16:14-0500



Firmado digitalmente por:
AGUINAGA RECUENCO
Alejandro Aurelio FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/10/2022 13:04:42-0500



Firmado digitalmente por:
ZETA CHUNGA Cruz Maria
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/10/2022 12:31:08-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 21/10/2022 13:02:37-0500



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/10/2022 13:40:18-0500



Firmado digitalmente por:
LOPEZ MORALES Jeny Luz
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/10/2022 14:34:21-0500



Firmado digitalmente por:
CHACON TRUJILLO Nilza
Merly FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/10/2022 15:23:47-0500

Lima, 5 de setiembre de 2023



Oficio 033-2023-2024-ADP-CD/CR

Señor congresista

JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA

Presidente de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte
del Congreso de la República



Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo del señor Presidente del Congreso de la República, para hacer de su conocimiento que el Consejo Directivo del Congreso, en su sesión realizada el 4 de setiembre de 2023 y con la dispensa del trámite de sanción del acta, acordó que pasen para estudio y dictamen de la comisión que preside los proyectos de Ley 2972, 2973, 2974, 3002, 3148, 3410, 3807, 3922, 3939, 4449, 4473, 4581, 4728, 4805, 4828, 4953, 4976 y 5112/2022-CR, por los que se proponen la creación de la Universidad Nacional José Olaya y de otras universidades, atendiendo al análisis sobre el contenido de la materia de los proyectos de ley pendientes de dictamen de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte y en atención a la solicitud de la presidenta de la referida comisión del período anual de sesiones 2022-2023.

Con esta oportunidad reitero a usted, señor congresista, la expresión de mi especial consideración.

Atentamente,

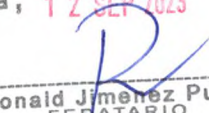

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor del Congreso de la República

c.c. Área de Trámite Documentario
JVCH/cvd.

1249005

CERTIFICO QUE:
El presente documento es copia fiel del original que tengo a la vista, de cuyo contenido no asumo responsabilidad.

Lima, 12 SEP 2023


Ronald Jiménez Puma
FEDATARIO
CONGRESO DE LA REPÚBLICA